



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

Radicado:	11001-60-00-023-2011-05586-01
Interno:	16183
Condenado:	CARLOS VICTOR VERGARA LUGO
Delito:	FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
CARCEL	Prisión Domiciliaria: DIAGONAL 49 A # 13 F -27 SUR. BARRIO ARBOLEDA SUR-LOCALIDAD RAFAEL URIBE URIBE. Permiso de trabajo: CARRERA 72 F BIS NO. 38 D 77 SUR barrio Argelia Carvajal de esta ciudad. Lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 pm. Y 2:pm a 5:30 pm. Y sábados de 8:00 a.m. a 1:30 pm. VIGILA- LA PICOTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2021 – 1457

Bogotá D. C., diciembre veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

1. ASUNTO PARA RESOLVER

Emitir pronunciamiento sobre la solicitud de rebaja o exoneración de la caución exigida para gozar de la libertad condicional concedida al sentenciado **CARLOS VICTOR VERGARA LUGO**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

1.- El 24 de noviembre de 2016, el Juzgado 26 Penal del Circuito Con funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **CARLOS VICTOR VERGARA LUGO identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.105.807**, a la pena principal de **54 meses de prisión**, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, como cómplice responsable del delito de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego, concediéndole la prisión domiciliaria.

2.- El 28 de marzo de 2017, **CARLOS VICTOR VERGARA LUGO** fue capturado y suscribió diligencia de compromiso en los términos del artículo 38B del C.P., adicionalmente, constituyó caución mediante póliza judicial 1-53-101001101 de Seguros del Estado S.A, por lo que se ordenó su encarcelación.

3.- El 19 de julio de 2017, el Juzgado Homologo 27 de esta ciudad, asumió el conocimiento de las diligencias.

4.- El 30 de abril de 2018, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

5.- El sentenciado ha estado privado de la libertad por cuenta de estas diligencias así:

Inicialmente desde el 27 de marzo de 2017 –fecha en la que fue capturado y suscribió diligencia de compromiso-, hasta el 24 de octubre de 2017 –cuando fue capturado y encarcelado por el radicado 2017-01488-00-.

Luego, desde el **18 de septiembre de 2018**, cuando fue puesto a disposición de estas diligencias por parte del COMEB la Picota, hasta la fecha.

6.- Con decisión de fecha 13 de noviembre de 2018, se negó al sentenciado el permiso para trabajar fuera del domicilio.

7.- El 14 de febrero de 2019, se otorgó permiso para trabajar fuera del domicilio en la CARRERA 72 F BIS NO. 38 D 77 barrio Argelia Carvajal Kennedy de esta ciudad, restringiendo su labor dentro del horario de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 5:30 p.m., y los días sábados de 8:00 a.m. a 1:30 p.m.

8.-Con auto de fecha 9 de septiembre de 2019, tras advertir que, en el Juzgado 27 Homologo de la ciudad, se estaba ejecutando paralelamente la pena impuesta en este radicado, pese a que esa autoridad había remitido las diligencias por competencia a este Despacho, se solicitó, informaran sobre esa situación, así mismo, remitieran los documentos de redención de pena y reportes de visitas que se hubieran allegado. Petición que se reiteró el 27 del mismo mes y año, 20 de noviembre de 2019, y 25 de agosto de 2020.



9.- El 20 de noviembre de 2019, no se concedió la libertad por pena cumplida.

10.- Al sentenciado se le ha reconocido redención de pena así:

30.5 días, el 4 de agosto de 2020.

40.5 días, el 14 de octubre de 2020.

11.- El 24 de agosto de 2020, no se concedió la libertad condicional por no encontrarse satisfecho el requisito objetivo.

12.- El 31 de marzo de 2021, no se concedió el subrogado de la libertad condicional y en auto separado se dispuso correr traslado del artículo 477 del CPP.

13.- El 30 de agosto de 2021, no se repuso la providencia del 31 de marzo de 2021 y se concedió en efecto devolutivo el recurso de apelación ante el juzgado fallador.

14.- El 3 de septiembre de 2021, se mantiene el sustituto de la prisión domiciliaria.

15.- El 18 de noviembre de 2021, se concedió la libertad condicional, previa suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del CP., y constitución de caución equivalente a 4 s.m.l.m.v.

16.- El 22 de noviembre de 2021, se recibió diligencia de compromiso suscrita por el sentenciado, acorde con las obligaciones contempladas en el artículo 65 del CP.

En la misma fecha, se recibió memorial suscrito por el condenado solicitando se considere la caución impuesta para gozar del beneficio de la libertad condicional y se imponga caución juratoria, advierte que, devenga el salario mínimo, tiene una menor de edad, está a cargo económicamente de su familia, paga arriendo, reside en estrato 1, fue hospitalizado por COVID-19, su situación económica es difícil por lo que, no puede cancelar póliza judicial por valor de \$ 2.500.000, para materializar el subrogado concedido.

17.- El 23 de noviembre de 2021, no se accedió a la exoneración del pago de la caución exigida para gozar la libertad condicional, además, se dispuso requerir información sobre la solvencia económica actual del penado.

3. FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en el artículo 319 del Código de Procedimiento Penal, una vez *"Fijada por el juez una caución, el obligado con la misma, si carece de recursos suficientes para prestarla, deberá demostrar suficientemente esa incapacidad, así como la cuantía que podría atender dentro del plazo que se le señale."*

En el caso concreto, el sentenciado **CARLOS VICTOR VERGARA LUGO**, quien fue beneficiado con el subrogado de la libertad condicional, mediante providencia de fecha 18 de noviembre de 2021, contemplado en el artículo 64 del Código Penal, previa suscripción de diligencia de compromiso y constitución de caución equivalente a 4 s.m.l.m.v., pretende la exoneración del pago de la caución, para lo cual, argumenta que, devenga el salario mínimo, tiene una menor de edad, está a cargo económicamente de su familia, paga arriendo, reside en estrato 1, fue hospitalizado por COVID-19 y su situación económica es difícil por lo que, no puede cancelar póliza judicial por valor de \$ 2.500.000, para materializar el subrogado concedido, sin embargo, con su petición únicamente aporta copia de contrato de arrendamiento de vivienda urbana suscrito por el penado y arrendatario el 15 de febrero de 2019, constancia de estratificación expedida por dependencia de la Alcaldía Mayor de Bogotá el 20 de noviembre de 2021, orden de incapacidad médica a nombre del penado de fecha 26 de junio de 2021, y registro civil de nacimiento ilegible.

Al respecto, en providencia del 23 de noviembre de 2021, se resolvió despachar desfavorablemente la solicitud por cuanto de los documentos aportados no era posible verificar su insolvencia o inferir fundadamente que el sentenciado no contaba con los recursos económicos para sufragar el pago de la caución que le fue impuesta por este despacho en el auto interlocutorio No. 2021-1269 del 18 de noviembre de 2021, por lo que, se requirió información a diversas entidades con el objeto de establecer la situación económica del penado.

Como resultado de lo anterior, se allegó la siguiente información: i) oficios no. 50S2021EE22651 de fecha 15 y 6 de diciembre de 2021, mediante los cuales Coordinadores del Grupo de Gestión Tecnológica y Administrativa ORIP BOGOTA ZONA SUR y CENTRO, informan que no se encontró matrícula inmobiliaria a nombre de **VERGARA LUGO**, ii) oficio No. 100156385-3323 del 14 de



diciembre de los corrientes, en el que Gestor II Coordinación administración de aplicativos de impuesto de la DIAN, advierte que el penado no se encuentra registra en el RUT, luego no tiene declaraciones presentadas a su nombre, iii) oficio del 2 de diciembre, mediante el cual, la Cámara de Comercio de Bogotá informa que el prenombrado condenado no se encuentra matriculado en esa entidad como comerciante ni propietario de establecimientos de comercio.

Se evidencia de la documentación aportada que **CARLOS VICTOR VERGARA LUGO** no es propietario ni titular de derechos reales sobre sociedades comerciales, ni inmuebles, lo cual demuestra parcialmente su insolvencia económica, pues, es claro que, actualmente, y como lo ha venido afirmando en los memoriales que anteceden, percibe un ingreso mensual de salario mínimo, lo cual, seguramente permite acceder a una caución moderada.

No obstante, lo anterior, tenemos que en el caso confluyen otras circunstancias particulares que permiten concluir razonadamente que el precitado no cuenta con los recursos para constituir la caución prendaria que le es exigida para acceder al beneficio concedido.

Una de esas circunstancias guarda relación con la privación de la libertad del penado, desde el mes de septiembre de 2018, pues, durante el cumplimiento de la pena, aunque si bien ha obtenido ingresos, como ya se dijo, corresponden a 1 salario mínimo, del cual provee su sustento y el de su familia, lo cual limita su capacidad económica.

Otra circunstancia está relacionada con el transcurso del tiempo sin que haya constituido la caución impuesta, desde la fecha en la que se profirió providencia concediéndole la libertad condicional (18 de noviembre de 2021); habiendo transcurrido 1 meses y 10 días, pues, de esta situación se colige la incapacidad de pago anunciada en anterior oportunidad, ya que la lógica más simple nos lleva a concluir que no por placer **VERGARA LUGO** se ha sustraído de constituir la caución, pues esto representa la posibilidad de disfrutar de la libertad concedida, circunstancia que a todas luces resulta más favorable.

Lo descrito exige a esta ejecutora adoptar una determinación tendiente a garantizar el efectivo goce de los derechos que asisten al sentenciado, y que no pueden ser restringidos con ocasión a la caución, pues al exigir un pago para acceder a un beneficio, sin que el penado cuente con los recursos para sufragar el mismo se contrarían fines esenciales del Estado Social de Derecho, cual es la consecución de la vigencia de un orden justo, y además se vería amenazado derecho fundamental como el de la igualdad.

Ello, porque si se considera que la situación jurídica y personal del sentenciado ha sido analizada, se ha concluido que satisface ciertos presupuestos a fin de hacerse acreedor de un beneficio, que en ultimas representa la continuación del cumplimiento de la pena en situación más favorable, y sólo resta constituir una caución prendaria, entonces la única razón para mantener su reclusión, pasa a ser el nivel de pobreza del condenado, quien no cuenta con recursos para constituir la caución prendaria impuesta.

En este asunto deben observarse principios preponderantes como son la necesidad, la proporcionalidad y la razonabilidad, asimismo, las funciones de la pena que operan en la etapa de ejecución, que son la prevención especial y reinserción social, pues, si se tiene en cuenta que en nuestro ordenamiento jurídico penal la pena privativa de la libertad en una cárcel es el castigo más gravoso, resulta desproporcionado que el penado no se haga beneficiario de un subrogado que lo favorece, y que le fue concedido, solo por su imposibilidad de constituir una caución.

En ese sentido, no se pueden invertir prioridades prefiriendo el nivel económico del sentenciado antes que el derecho a gozar y mantener el beneficio concedido.

Debe quedar claro, que la caución prendaria fue instituida por el legislador no para impedir que los sentenciados puedan salir de la privación de la libertad en un establecimiento penitenciario o disfrutar del cumplimiento de la pena en su lugar de domicilio o reintegrarse anticipadamente al conglomerado social con el subrogado de libertad condicional, **sino como garantía persuasiva real de que no va a volver a delinquir o a poner en peligro a la sociedad.**

Con base en lo anteriormente expuesto, este despacho REBAJARÁ la caución prendaria impuesta dadas las circunstancias particulares que se observan en el caso de CARLOS VICTOR VERGARA LUGO, e impondrá como caución la suma de 2 s.m.l.m.v., que podrá constituir mediante póliza judicial, ello, considerando que si bien el condenado no está en capacidad económica de constituir caución en suma equivalente a 4 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, si puede allegar la suma referida, como el mismo anoto en los memoriales que anteceden, pues es una suma razonable, considerable al alcance del sentenciado, sin pasar por



desapercibida la información allegada por las diferentes autoridades administrativas, aunado a que, como ya se dijo, tiene la posibilidad de constituirlo mediante póliza judicial, debiendo entonces solo cancelar una mínima parte del monto impuesto.

Por lo expuesto, EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO. – CONCEDER la rebaja de la caución prendaria impuesta para gozar de la libertad condicional, a CARLOS VICTOR VERGARA LUGO identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.105.807, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO. - IMPONER como caución a CARLOS VICTOR VERGARA LUGO identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.105.807, la suma de 2 s.m.l.m.v., que podrá constituir mediante póliza judicial, debiendo entonces cancelar solo una mínima parte del monto ya indicado, o mediante depósito judicial a la cuenta de este Despacho, cancelando el valor total ya señalado.

Una vez se acredite el pago de la caución prendaria, se librá la boleta de libertad, ante la Dirección del Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota".

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARITZA JANETH OSORIO PLATA
JUEZ